REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2017 00083**	Ejecutivo	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día veintiséis (26) de enero de 2021, a las 4:00 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2018 00082**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto termina proceso por Pago Se declara terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes. En firme este proveído, archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2018 00519**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2018 00520**	Ejecutivo	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto libra mandamiento ejecutivo Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ y a favor de la señora FANNY ORTIZ HERRERA. Se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ VALDÉS, como apoderado de la parte ejecutante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2018 00520**	Ejecutivo	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2018 00533**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Encontrándose el proceso de la referencia para proferir fallo, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00015**	Acción de Reparación Directa	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto ordena emplazamiento Se ordena el emplazamiento a la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00083**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA BERRIO PATERNINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00197**	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ZANABRIA CORZO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00238**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00273**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:20 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00283**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RAFAEL - PEREZ SIMANCA	LA NACIÓN-MIN DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. DE CHIRIGUANÁ	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00285**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. DE BOSCONIA	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00286**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:20 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00320**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00322**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00355**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILVA ROSA MIZATT DOMINGUEZ	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES - OPERSALUD	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda de la referencia por no a acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00358**	Ejecutivo	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto aprueba liquidación El Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando por concepto de capital la suma $137.488.701, por concepto de intereses corrientes el valor de $15.457.281,74 e intereses moratorios en cuantía de $106.837.828,41 hasta el 9 de octubre de 2020, para un total $259.783.811,15.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00369**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FODO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda de la referencia por no a acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00375**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA SELENE SANCHEZ ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DLE MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00379**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de enero de 2021 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2019 00386**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE CLIMACO CELY HERNANDEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - YOTROS	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00011**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora. Para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00012**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA YINETH CORDOBA AMAYA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora. Para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora. Para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MERCEDES BONETH DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00027**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS JULIO SALAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00028**	Acción de Reparación Directa	YURLEY CAROLINA BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00031**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de fecha 11 de marzo de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00038**	Acción de Reparación Directa	EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL	MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal décimo del auto de fecha 12 de febrero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00061**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00079**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO PINZÓN VILLALOBOS	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00081**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ANGEL BURGOS CHICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00106**	Acción de Reparación Directa	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSP. JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUITERO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00108**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS SALAS PEDROZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ASTRID ANDREA VILLALOBOS como apoderada de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00112**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREDIS ARDILA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora EVA ROSA RESLEN GUTIÉRREZ como apoderada de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00129**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00159**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.- MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS DAVILA DE FLORIAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00182**	Ejecutivo	RAUL ANTONIO OSPINO HIDALGO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto acepta impedimento Aceptar el impedimento manifestado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO, como secretaria del Despacho y se ordena declararla separada del conocimiento de este proceso y en consecuencia se designa como secretaria ad hoc, a la oficial Mayor la doctora Wendis Carina Chaparro Amaya.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00183**	Acción de Reparación Directa	LILIANA BELEÑO ERAZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00184**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00188**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL	A NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, en firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00190**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNEY ALONSO FLOREZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JEFFERSON CAMAÑO CASTRO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE como apoderada de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA - ORTIZ SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor YOBANY A LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO - DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor YOBANY A LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00197**	Acción de Reparación Directa	WILLINTON PEREZ GUARIN Y OTROS	YUMA CONCESIONARIOS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, en firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00198**	Acción de Reparación Directa	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIÉRREZ y NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTÍNEZ como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00200**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00201**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN JOSÉ MORALES ALVAREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GÓNZALEZ PICÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO, DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00205**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00208**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00209**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PACHECO DE CORZO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00211**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIIÓN-FONDO DE PRESTACIIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00212**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MODESTINA CADENA GÓMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, en firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00220**	Acción de Reparación Directa	EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS	LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA como apoderada de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00222**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAIGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00227**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADDY MARIA MEDINA HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00230**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LEONOR CORTEZ OSPINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO POLO TAMARA	E.S.E. HOSP. HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado de la parte demandante	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00236**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN MORALES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00237**	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto libra mandamiento ejecutivo Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ y a favor de la FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE. Reconocer personería al doctor JESÚS ALBERTO VEGA RINCÓN como apoderado de la parte ejecutante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00238**	Acción de Reparación Directa	FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor IVAN ZAMBRANO QUIROZ como apoderado de la parte demandante	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00243**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - ERNESTO - CALLEJAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGI. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00246**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBLYNG JEANE TORRES INFANTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY A LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderados de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00259**	Acción de Reparación Directa	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INPEC-FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIALY OTROS	Auto Decreta Salida por Competencia Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Remítase por competencia la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial o de Apoyo de ese Municipio, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00260**	Acciones Populares	LUIS ANTONIO MAESTRE OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CORPOCESAR-EMDUPAR	Auto admite demanda Admítase la acción popular promovida por GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO, LUIS ANTONIO MAESTRE y ALFONSO LUIS MARTÍNEZ FUENTES, en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.	07/12/2020	
20001 33 33 007 **2020 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor ENROIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado de la parte demandante.	07/12/2020	

ESTADO No. **078** **Fecha:** 9/12/2020 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día veintiséis (26) de enero de 2021, a las 4:00 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5efa31ed1e1d32296127c3ded00adae251b52ad4ab539523aee8a0ee5d343e3

Documento generado en 07/12/2020 03:46:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00082-00

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial que obra en el anexo 36 del expediente digital, en el cual la apoderada de la parte ejecutada informa que la parte demandada realizó pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

> *"Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*-se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, la apoderada de la parte ejecutante quien está facultada para recibir presentó memorial allegado mediante mensaje de datos al buzón electrónico de este Despacho el día 27 de noviembre de 2020[1], acreditando el pago total de la obligación que se pretende ejecutar a través del medio de control de la referencia. Anexó pantallazo del cheque de gerencia del banco BBVA N° 0044226, fecha 23 de noviembre de 2020, por valor de $19$19.883.426 a favor de la señora ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

[1] Anexo 35 expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e4d1e051e2f0e29a0fe569970967988ee1973b704db8f530321fbbe6c3b0cdf
Documento generado en 06/12/2020 11:45:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES ANEL ORTEGA MASS
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00519-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0194c23e41dcd817bad59638d928be3b98efcecefd104cd3ba8118d7268aeddb

Documento generado en 06/12/2020 11:45:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00520-00

I. ASUNTO

La señora FANNY ORTIZ HERRERA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ; lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)"*

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20-001-33-33-007-2018-00520-00, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la entidad accionada negó el pago de las prestaciones sociales a la accionante y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ en el ordinal cuarto lo que sigue:

> CUARTO: Ordenar al Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E (i) tomar (durante el tiempo comprendido entre el 2 de enero -15 de febrero de 2012, 16 de febrero – 31 de marzo de 2012, 1 de abril – 30 de junio de 2012, 3 de enero – 30 de enero de 2013, 1 de febrero de 2013 a 28 de febrero de 2013, 1 de marzo de 2013 – 30 de abril de 2013, 2 de mayo – 30 de septiembre de 2013, 1 de diciembre – 30 de diciembre de 2013, 2 de enero – 30 de enero de 2014, 1 de febrero – 28 de febero

icontec ISO 9001
IQNet

de 2014, 1 de marzo – 31 de marzo de 2014, 1 de abril de 2014 – 31 de abril de 2014, 1 de mayo – 30 de junio de 2014, 1 de julio a 31 de julio de 2014, 1 agosto – 30 de agosto de 2014, 1 de septiembre -30 de septiembre de 2014, 1 de noviembre .31 de diciembre de 2014, 1 de enero – 31 de enero de 2015, 1 febrero – 30 de marzo de 2015, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora; (ii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante como auxiliar de enfermería en los periodos antes descritos, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales; (iii) se ordenará a la entidad accionada que pague al demandante el valor de lo que canceló como aportes de pensión; (iv) se ordenará al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E, reconocer y pagar a la señora Fanny Esther Ortiz Herrera, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los empleados que desempeñan una labor semejante a la que ejecutó el accionante durante el termino en que estuvo vinculado a dicha entidad, tomando como base los honorarios pactados en los contratos 1 de abril – 31 de mayo de 2015, 1 de junio -30 junio de 2015, 1 de julio a 31 de julio de 2015, 1 de octubre - 31 de octubre de 2015 y (v)finalmente, no se accederá a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías causadas a favor del accionante, pues tal como lo vimos, la presente providencia tiene el carácter de constitutiva y es a parir de la fecha de ejecutoria de esta, que empieza a correr el término para que el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E cumpla con las ordenes aquí impartidas.

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ y a favor de la señora FANNY ORTIZ HERRERA por las siguientes sumas: (i) $17.937.277 por concepto de capital, (ii) por los intereses legales moratorios desde el día que la obligación se hizo exigible y hasta el día que efectivamente se pague y (iii) pago de costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12[1], de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante, producto de lo cual en el anexo 16 del expediente digital reposa la respuesta generada por el profesional, donde informa mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 25 de noviembre de 2020[2], que revisado el expediente y la liquidación presentada con la demanda ejecutiva, esta se ajusta a los conceptos establecidos en la sentencia del 28 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ y a favor de la señora FANNY ORTIZ HERRERA, por la suma de $17.937.277, correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

[2] Anexo 15 expediente digital

radicado No. 20-001-33-33-007-2018-00520-00. Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; más los intereses que correspondan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ VALDÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.861 y Tarjeta Profesional No. 169.977 del C.S.J., como apoderado de la señora FANNY ORTIZ HERRERA en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

[3] Folio 3 cuaderno 1 del expediente digital

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cd232f30f0a9eaa9143e920de64d704bcd5c69bf9e576201795c1a2ae685ba
Documento generado en 06/12/2020 11:45:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00520-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el anexo 11 del expediente digital, en virtud de lo cual Dispone.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el HOSPITAL REGIONAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ en cuentas corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA

Limítese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($17.937.277), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 5/100 MCTE ($26.905.915,5) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700de9aabaaf3034a79dcf5132b1020e301c7bb114b9bd5e0102ac6cdb495251**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIEMMA SOCARRAS VEGA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00533-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir fallo, observa el Despacho que pretende la parte actora lo siguiente:

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 212258 de 11 de junio de 2014, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual resuelve reconocer una pensión de vejez a favor de la señora SOCARRAS VEGA MARIEMMA, en cuantía de $4,211.321, en aplicación de la ley 797 de 2003. Prestación dejada en suspenso el ingreso en nómina. Toda vez que no se ajusta a derecho por no ser COLPENSIONES competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy Unidad de Gestión Parafiscal y Pensional UGPP.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 por medio de la cual COLPENSIONES resuelve reliquidar una pensión de vejez a favor de la señora SOCARRAS VEGA MARIEMMA, en cuantía de $5.232.812 en aplicación de la ley 33 de 1985. Prestación dejada en suspenso el ingreso en nómina. Toda vez que no se ajusta a derecho por no se COLPENSIONES competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy Unidad de Gestión Parafiscal y Pensional UGPP.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, por la cual COLPENSIONES resuelve ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora SOCARRAS VEGA MARIEMMA, en cuantía de $6.375.070, girando un retroactivo pensional por el valor de $5.609.970.00 en aplicación de la ley 33 de 1985. Prestación ingresada del periodo 201809 que se paga en el periodo 201810. Toda vez que no se ajusta a derecho por no se COLPENSIONES competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy Unidad de Gestión Parafiscal y Pensional UGPP.

Lo anterior como quiera que COLPENSIONES, profirió los respectivos actos administrativos sin tener competencia para ello, pues la pensionada causó su derecho pensional el 05 de septiembre de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada a CAJANAL, hoy UGPP.

Con base en lo anterior a titulo de restablecimiento del derecho.

4. *Se declare que COLPENSIONES, no es la entidad para reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora SOCARRAS VEGA MARIEMMA.*

5. *Declarar que la UGPP es la entidad que debió reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora SOCARRAS VEGA MARIEMMA."*

Así las cosas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia a la la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMOPRIMERO: Requiérase a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96d232c317df42b8ac02f6dace5e7a1f81cabb5aaa55b67fdbc7339ab1e2f764
Documento generado en 06/12/2020 11:45:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ AUGUSTO GUERRA PADILLA
DEMANDA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede, considerando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2019, esto es, notificar personalmente a la Asociación Pro Vivienda Mi Ranchito, teniendo en cuenta lo informado por la empresa de mensajería 472 se procederá a ordenar emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso se dispone:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento a la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSSA14-10118 de marzo 4 de 2014 “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y articulo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez surtido los tramites del emplazamiento, si no existe contestación porta del emplazado, se procederá a la designación de curador ad litem, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 108 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ca94bf82f77d6d85b55f2261b01d3fa6f20bea3250381c4eb8436c6e56b2a8

Documento generado en 06/12/2020 11:45:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA CAMACHO DE PÈREZ
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00083-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd7ebb10baf757d7843cd9aaf8169b6d22bfa06105f099b0e20522725c238934

Documento generado en 06/12/2020 11:45:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA BERRIO PATERNINA
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00136-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7da3f8880dd40e26a8ef59c83b7e68545c32af9fa72a030776be19688923c90b

Documento generado en 06/12/2020 11:45:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON SANABRIA CORZO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00197-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e88640f847d9601f2bcae628f83d2b5d51290de48b96b5233439f9b7a776ecbf

Documento generado en 06/12/2020 11:45:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible en el documento 25 del expediente digital en el que el apoderado de la parte demandada solicita que se informe si se fijó fecha de audiencia de conciliación en el proceso de la referencia, este Despacho señala que teniendo en cuenta que el asunto es tributario, tal como lo estable el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 no es posible celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.C.A., por lo que procedió a conceder de manera inmediata el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación:
2fb82f49310a5fc270cf90d734907ac9dce8ca7cd7e626a19a4a5bb5b5631010

Documento generado en 07/12/2020 04:34:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS LAZCANO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:20 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación: **c38ec281c628ff46e413f8f3a5586956a0e4ab05a38ac740f28b4f5f460bcc9f**

Documento generado en 06/12/2020 11:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL PEREZ SIMANCA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00283-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental, el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Chiriguana - Cesar, allegaron respuesta a lo requerido en auto del 29 de septiembre de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 25-26, 30 – 37 y 38 y 39 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Juez

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8608158cae5b35bb1bebfd6d99d5bc89e96fa1601222222bd19c68056ed50db1
Documento generado en 06/12/2020 11:45:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00285-00

Teniendo en cuenta que el Municipio de Bosconia – Cesar, la Secretaria de Educación Departamental y el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, allegaron respuesta a lo requerido en auto del 29 de septiembre de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 27-28, 29 – 30 y 31 y 31 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Juez

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9bb0906742a004371d683b8af440cfb55b51d8e654b234e7117598859334f8c
Documento generado en 06/12/2020 11:45:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00286-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de enero de 2021, a partir de las 9:20 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a45ca6dad9b869668fc5bf792cc786fb321040d5c90267a21fdde805e2bf3c

Documento generado en 06/12/2020 11:45:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00320-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee91466c3cbca369d71f50572a7f09145d8e6a68dcee937e0b92c2a5c24627c**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00322-00

Teniendo en cuenta que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó respuesta a lo requerido en auto del 24 de julio de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 13-15 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por el período probatorio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Juez

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b84beab197c3746dd6234344843a5312d9360f501c03670640aeed08ab5fd9
Documento generado en 07/12/2020 03:46:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NILVA ROSA MIZATT DOMINGUEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E - OPERSALUD
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00355-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

La señora Nilva Rosa Mizatt Dominguez, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda laboral ante Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar contra el Hospital Regional San Andrés E.S.E y Opersalud, el juzgado mediante auto calendado 10 de septiembre de 2019 resuelve no avocar conocimiento ante la falta de competencia y remite el expediente al Juzgado Laboral en oralidad de Chiriguaná – Cesar, este a su vez rechaza de plano la presente demanda por carecer de competencias y jurisdicción para su conocimiento y remite el expediente a la oficina judicial de Valledupar para su reparto ante la jurisdicción de lo contencioso, correspondiéndole a este despacho su conocimiento (fl.50 expediente digital).

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl.52-53), se admitió la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl.56), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,*

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda instaurada por la señora NILVA ROSA MIZATT DOMINGUEZ, en contra del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E y OPERSALUD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08486781a449352029aea37fc865c3268dc76895c8c8dfcb4b1ffd4900715b6f
Documento generado en 07/12/2020 03:46:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00358-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible en el anexo 18 del expediente digital, actualización de la liquidación del crédito así:

LIQUIDACIÓN DE CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ Y OTROS RADICADO NO. 20-001-33-33-007-2019-00358-00.

DEMANDANTE:	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CAPITAL:	$137.488.701
EJECUTORIA	17/02/2017.

VALOR CAPITAL $137.488.701.

CALCULO DE INTERESES CORRIENTES					
	PERIODO				
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	%AÑO	VALOR
$137.488.701	17/02/2017	28/02/2017	11	22.34	$ 938.513.14
$137.488.701	01/03/2017	31/03/2017	31	22.34	$2.644.900.69
$137.488.701	01/04/2017	30/04/2017	30	22.33	$2.558.435.57
$137.488.701	01/05/2017	31/05/2017	31	22.31	$2.643.716.76
$137.488.701	01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	$2.558.435.57
$137.488.701	01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	$2.602.279.19
$137.488.701	01/08/2017	18/08/2017	18	21.98	$1.511.000.82
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$15.457.281.74

CALCULO DE INTERESES MORATORIOS					
	PERIODO				
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	%AÑO	VALOR
$137.488.701	14/02/2018	28/02/2018	14	31.52	$1.684.236.58
$137.488.701	1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	$3.670.948.31
$137.488.701	1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	$3.519.710.74
$137.488.701	1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	$3.629.701.70
$137.488.701	1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	$3.485.338.57
$137.488.701	1/07/2018	31/07/2018	30	30.42	$3.485.338.57
$137.488.701	1/08/2018	31/08/2018	31	30.05	$3.557.711.09
$137.488.701	1/09/2018	30/09/2018	30	30.05	$3.442.946.22
$137.488.701	1/10/2018	31/10/2018	31	29.45	$3.374.201.87
$137.488.701	1/11/2018	30/11/2018	30	29.24	$3.350.141.34
$137.488.701	1/12/2018	31/12/2018	31	29.10	$3.445.237.69

$137.488.701	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	$3.402.616.20
$137.488.701	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74	$3.073.330.76
$137.488.701	01/03/2019	31/03/2019	31	29.06	$3.440.501.97
$137.488.701	01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	$3.320.352.12
$137.488.701	01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	$3.435.579.11
$137.488.701	01/06/2019	30/06/2019	30	29.01	$3.323.789.34
$137.488.701	01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	$3.423.926.95
$137.488.701	01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	$3.431.030.53
$137.488.701	01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	$3.320.352.12
$137.488.701	01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	$3.391.960.82
$137.488.701	01/11/2019	30/11/2019	30	28.55	$3.271.085.33
$137.488.701	01/12/2019	31/12/2020	31	28.55	$3.380.121.52
$137.488.701	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16	$3.333.948.23
$137.488.701	01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	$3.166.479.35
$137.488.701	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43	$3.365.914.35
$137.488.701	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04	$3.212.652.64
$137.488.701	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29	$3.230.946.28
$137.488.701	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	$3.114.119.07
$137.488.701	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	$3.217.923.04
$137.488.701	01/08/2020	31/08/2020	31	27.14	$3.248.705.23
$137.488.701	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53	$3.154.219.94
$137.488.701	01/10/2020	09/10/2020	9	27.14	$ 932.860.83
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$106.837.828.41

INTERESES CORRIENTES	$ 15.457.281.74
INTERESES MORATORIOS	$ 106.837.828.41
CAPITAL	$ 137.488.701
TOTAL, INTERESES MÁS CAPITAL	$ 259.783.811.15
AGENCIAS EN DERECHO 5%	$ 12.989.190.56
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$ 272.773.001.71**

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada[1], sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12[2], de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada[3], informando mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 18 de noviembre de 2020[4], que, una vez revisado el expediente, la liquidación se ajusta con los parámetros contables establecidos.

[1] Anexo 19 expediente digital
[2] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10
[3] Anexo 20 expediente digital
[4] Anexos 22-23 expediente digital

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE ($137.488.701), por concepto de intereses corrientes el valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 74/100 MCTE ($15.457.281,74) e intereses moratorios en cuantía de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 41/100 MCTE ($106.837.828,41) hasta el 9 de octubre de 2020, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS OCHOCIENTOS ONCE PESOS 15/100 MCTE ($259.783.811,15).

Observa el Despacho que la parte ejecutante incluye en el mismo escrito de actualización del crédito, la liquidación de las agencias en derecho concepto al cual no se impartirá aprobación, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso que nos ocupa actualmente.

Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de septiembre de 2010[5].

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25275aead354ef506191a14f03e529a599c874246c86177f8f90510c402f64dc
Documento generado en 07/12/2020 01:58:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Anexo 16 expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00369-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora Martha Irene Villa Escobar, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este despacho su conocimiento (fl.44).

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl.46-47), se admitió la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl.50), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda instaurada por la señora MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4a27a9441b5b08ae168df9ac9dd182ebf068e9407ebb30cfd828facee89301d

Documento generado en 07/12/2020 04:34:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA SELENE SANCHÉZ ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00375-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e47101d94a7e65b9c92dff3461d2e0f278bb2d323c3c11d797667e104b44dc**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00379-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintisiete (27) de enero de 2021, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ecm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71aa7d94b6ca6dcc838dd6f21a2e8331080367e32f6b909b89ba1614298eb6**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE CLIMACO CELI HERNADEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL -
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00386-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e74fa68a9313678fe9824c22cacfc1a91f724383f53a7d0b9a7a1da72bebc**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf28859f105541eb6bc63d500b3357cd1ac903176892e4fb224f95aadb986d**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7)) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA YINETH CORDOBA AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272813bcff9d54ce0ac5e91bd7a326c477d7f95ba45a5c6b1acb86581627e95**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b9791a00e4cc753c08d50f21bc069123b44564eae78e4e98ddd4b8665cb22**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA MERCEDES BONETH DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 30 de enero de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a92718698187451570447934 08c220d22881c5ce08f1804acc5994044db67**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3e60ec6097bde9547d3c6d228a09d55c1cfc084a161727b7603c662e646b1b

Documento generado en 07/12/2020 04:34:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LU|S CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909920dd1c41d125cab0250f66961171ee6f4b4a0369eddb1faa6915978b651**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURLEY CAROLINA BELTRAN Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 25 de febrero de 2020, este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68938ae93494dc4bb2c76a8ae01691d55b7926b90fcc2880b7e065f305ae48**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de fecha 11 marzo de 2020 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto de fecha 11 de marzo de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0934d16b638cf61a02de0fe31c52c559b1e2bfc8d70f89670f6be80bea4da572**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EIDY JESUS MARTÍNEZ MOVIL Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 12 de febrero de 2020, este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal décimo del auto de fecha 12 de febrero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3279383cc360dc9f80add60d04301143229485c1f3895d898768eba3dd8fb**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FHANOR JOSÉ BONILLA BARLIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00061-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f253b357d05b24735431d6e36efb9d0e706b767008000074cb55a365d529232**
Documento generado en 07/12/2020 03:46:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PINZÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00079-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda según corresponda, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor GONZALO PINZÓN VILLALOBOS por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 39163-2017 de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la entidad accionada le impuso una multa al accionante en cuantía de $737.717.

II. CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca proteger con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"*

Así mismo, el artículo 169 ibídem dispone:

> *"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)" (Sic para lo transcrito).*

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar ante este jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, *"(…) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (…)".*

Resulta pertinente hacer referencia a la providencia –auto interlocutorio resolviendo un recurso de apelación- de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 2016, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13):

> *"(…) La caducidad de la acción es un presupuesto procesal[1] y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.*
>
> *Según lo ha reiterado esta Corporación[2], la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.(…)"*

En el acápite de hechos y pretensiones de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 39163-2017 de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la entidad accionada declaró como contraventor de las normas de tránsito al señor GONZALO PINZÓN VILLALOBOS, le impuso multa en cuantía de $737.717.

En los anexos de la demanda reposa a folios 33-34 cuaderno 1 expediente digital una secuencia de correos electrónicos cruzados entre el buzón electrónico del accionante y el buzón transito@curumani.gov.co *desde el 21 de marzo de 2017 solicitando se le informe la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia que previamente había solicitado en la fecha 9 de marzo, seguido a ello reposa la contestación de fecha 21 de marzo de 2017 de quien dice ser la Auxiliar de la Secretaría de Tránsito de Curumaní y luego con fecha 16 de julio de 2017 el actor dirige un correo a la misma cuenta de correo arriba citada manifestando que en atención al proceso por comparendo que se le viene adelantando y en vista que no ha recibido respuesta alguna, procedió a verificar en el SIMIT donde observa la expedición de la Resolución con relación a dicho comparendo la cual tiene fecha anterior a la citación de la audiencia de apelación del mismo, motivo por el cual solicita en ese mismo correo y finaliza diciendo "Por lo anterior, solicito me sea enviada por este medio la resolución número 39163-2017 para mi respectiva notificación" (sic)*

Sin que lo que pasa a decirse comporte prejudicialidad en el asunto, observa el Despacho que señor GONZALO PINZÓN VILLALOBOS *era conocedor del proceso por infracción a normas de tránsito que adelantaba la Secretaría de Tránsito de Curumaní, tanto que menciona haber hecho uso de un recurso de apelación dentro de ese trámite, el acto acusado* - Resolución No. 39163-2017- *fue proferido en audiencia y notificado en estrado el día 10 de abril de 2017, por lo tanto la caducidad para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, vencía el día 11 de agosto de 2017.*

---

[1] Es decir un requisito que debe acreditarse ab initio de la formulación de la demanda.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de 2014, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: *"(…)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (…)" (negrillas son nuestras).*

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice *"(…) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
(…)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo..(…)".

La solicitud de conciliación conforme al acta de reparto No. 48 de 26 de septiembre de 2019, fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de septiembre de 2019[3], en dicha fecha procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pero ya había operado el fenómeno de caducidad; no obstante lo anterior, se observa que la constancia de conciliación fue expedida el 29 de noviembre de 2019[4] y aún así la demanda fue instaurada el 6 de marzo de 2020. El actor desfasó en todo momento la oportunidad para interponer el medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

[3] Folio 40 cuaderno 1 expediente digital
[4] Folios 56-58 cuaderno 1 expediente digital

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31607ce0dcb7ace557b95ede63f4a7787558980c1a8e2ef9c1c3fb3787d7d51e
Documento generado en 06/12/2020 11:45:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR ÁNGEL BURGOS CHICA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00081-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299a958015cf51f2c6c1e9763bb435b43144a4b264c57d9d20775b2381d6b2a**
Documento generado en 07/12/2020 03:45:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00106-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS Y OTROS por conducto de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA, en procura que se declare al accionado administrativa y patrimonialmente responsable por fallas en la prestación de servicios médicos que le originaron a la menor YENIBETH GALVIS CONTRERAS la pérdida de la capacidad laboral en su miembro superior izquierdo de un 85%.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De igual forma, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

QUINTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No: 18.923.229 de Aguachica y Tarjeta Profesional No. 89.562 del C. S. de la J, como apoderado judicial de YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS y otros en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24bb527b77038aa207b3cc01b15eba64e0bde3f1dfa33bbe24ffe7821834a747

Documento generado en 06/12/2020 11:45:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LUIS SALAS PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00108-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAIME LUIS SALAS PEDROZA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en procura que se declare la nulidad del fallo de 5 de agosto de 2019, radicado DECES-2019-40, fallo de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019 y Resolución 04995 del 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora Astrid Andrea Villalobos, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 43.630.483 de Medellín y Tarjeta Profesional No 147.362 del C. S. de la J, y a la doctora Beronica Maya Rodríguez, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.429.692 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 273.224 del C. S. de la J, como apoderadas de JAIME LUIS SALAS PEDROZA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f122978caff07684b703a99b15347f975db9a4172b7e6656d2af4f142d9a6921

Documento generado en 07/12/2020 04:34:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREDIS ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00112-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIREDIS ARDILA RAMÍREZ por conducto de apoderada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en procura que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 011347-00 de 5 de abril de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñeres, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 49.652.111 de Aguachica y Tarjeta Profesional No 66.919 del C. S. de la J, como apoderada de MIREDIS ARDILA RAMÍREZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb662b9f3cc28f67210bd611ba01a5eaf587346b9724bf2c908b1955f3f496f1

Documento generado en 07/12/2020 04:34:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALBA MAESTRE BROCHERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00129-00

Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre del presente año, (documento 8 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el abogado Walter López Henao, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho que el mismo no tiene poder alguno dentro del proceso de la referencia, por lo que la subsanación presentada por este no tiene validez alguna.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora DALBA MAESTRE BROCHERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
738c3d94eed1174229066a2085f8042d2a8ea5081fbc65c3f58d1a27b71c6630

Documento generado en 07/12/2020 04:34:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00159-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9a690cc5483c1de984752001942dbc01e8930d310c2fc8eb223b51a58565d1

Documento generado en 06/12/2020 11:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00165-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JASBLEIDY DAZA OROZCO por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de JASBLEIDY DAZA OROZCO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28889789416036b9e2e276803a79496b428bf060cbf0509509875b19ff962dd6

Documento generado en 06/12/2020 11:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete 87) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCARIS DAVILA DE FLORIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00171-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUCARIS DAVILA DE FLORIAN por conducto de apoderado en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en procura que se declare la nulidad del acto administrativo RDP 002680 configurado el 31 de enero del 2020 y el acto administrativo RDP 0009537 configurado el 16 de abril del 2020, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.629.232 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 267.170 del C. S. de la J, como apoderado judicial de EUCARIS DAVILA DE FLORIAN en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f0c2f9333bc7f88c6b09e59811240af8674ce93133c0ee6f61a517946e738c

Documento generado en 06/12/2020 11:45:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO OSPINO HIDALGO
DEMANDADO: HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00182-00

I. ASUNTO

procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**,** Secretaria del Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**,** manifiesta que se encuentra impedida para conocer de este proceso, por encontrarse incursa dentro de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P, pues el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia en su padre.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

> "*Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".*[1]

En efecto el artículo 146 del C.P.A.C.A, establece:

> *"Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios*
> *Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.*
> *De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.*
> *Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso." (…)" – Sic para lo transcrito-*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General,* Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En virtud de ello, en concordancia con el artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente:

> *""Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (…)" – Sic para lo transcrito-*

Por lo que este Despacho aceptará el impedimento manifestado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**,** como secretaria del Despacho y se ordenará declararla separada del conocimiento de este proceso y en consecuencia se designará como secretaria ad hoc, a la oficial Mayor la doctora Wendis Carina Chaparro Amaya.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**,** como secretaria del Despacho y se ordena declararla separada del conocimiento de este proceso y en consecuencia se designa como secretaria ad hoc, a la oficial Mayor la doctora Wendis Carina Chaparro Amaya.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelva al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2cedc3e96aa5480195d9c390bbecec3de40291e226814886c75f2c50e806c22
Documento generado en 07/12/2020 04:34:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA BELEÑO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00183-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por LILIANA BELEÑO ERAZO Y OTROS por conducto de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en procura que se declare al accionado administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en el servicio que causa la muerte del señor JOSE ALBERTO BELEÑO ERAZO, y todos los perjuicios materiales e inmateriales sobrevenidos por el hecho.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.986.742 de El Paso, Cesar y Tarjeta Profesional No. 260.577 del C. S. de la J, como apoderado judicial de LILIANA BELEÑO ERAZO y otros en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ef71a15d9cc30f0c858fe590f68e7bee7aa757449bdaa113723410faf558bb

Documento generado en 06/12/2020 11:45:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00184-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 2 de junio del 2020 el cual negó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66e7c4da5a250b9cac02367caba736971485cf495c7f36408bcebd8714e9c696

Documento generado en 06/12/2020 11:45:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00188-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas y además corrigiera la incongruencia entre lo determinado y especificado en el poder y las partes accionadas en la demanda, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no subsano la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)*

El Despacho observa que la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, esto es, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades accionadas, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor JAVIER FIGUEROA CARRASCAL contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/mdm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee589d0bb9779b292ebd8a6308e13f42cd02088919c263c9562820fa3f7c0da7**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY ALONSO FLOREZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00190-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restblecimiento del derecho, promovida por ERNEY ALONSO FLOREZ CASTRO y por conducto de apoderado en contra de COLPENSIONES, en procura que se declare la nulidad de los Actos Nº SUB 299224 de fecha 29 de octubre de 2019, SUB 26261 del 29 de enero de 2020 y DPE 1822 del 3 de febrero de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante de Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor JEFFERSON CAMAÑO CASTRO identificado con la C.C. No. 1.065.826.534 de Santa Marta y T.P. No. 335.536 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ERNEY ALONSO FLOREZ CASTRO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69157ca1eb4a9a969a88cfc1fe71f45ab905b93876c89a11be3e4b297f0eaa**
Documento generado en 06/12/2020 11:44:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00191-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR y por conducto de apoderado en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo 2020EE0017205 de fecha 5 de febrero de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor LORENA CECILIA SIERRA OÑATE identificado con la C.C. No. 49.789.220 de Valledupar y T.P. No. 156.444 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ec34cf0b9d064b9447ef608e041b4a129f61e2e2abe8d79182016b671b27e**
Documento generado en 06/12/2020 11:44:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00193-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ y por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante del Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente

en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial de CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce73573d5e542d7ee71609d8fbfc7585aa8cf56bd54107321d57ca1b5783e6**
Documento generado en 06/12/2020 11:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00194-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO y por conducto de apoderado en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante del Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial de DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07803ef0e0ff5ef41d4dc58e5c6ffa8991de7f3db0366773a9180a4126192ca**
Documento generado en 06/12/2020 11:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLINTON PÉREZ GUARÍN Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- Y YUMA CONCESIONARIA S.A.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00197-00

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020[1] se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto, en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (resaltado fuera de texto)*

El Despacho observa que la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, esto es, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS –entidad accionada-, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por WILLINTON PÉREZ GUARÍN y otro, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- y YUMA CONCESIONARIA S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

[1] Anexo 11 expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf0008c1618a3c02057070bdd246da66f4f02c67aeea03d15dfe1729c526eb1
Documento generado en 06/12/2020 11:45:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre devdos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS EICE" - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00198-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS contra la ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS EICE" - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A..

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS EICE", a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al CORREDOR EMPRESARIAL S.A., a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en

el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMOPRIMERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMOSEGUNDO: Reconocer personería a los doctores MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIÉRREZ identificada con la C.C. No. 56.079.452 y T.P. No. 209.992 del C. S. de la J. y a NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 77.192.255 y T.P. No. 163.603 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de los señores José Luís Campo Pérez y Lina Paola Daza Moya, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Mariana Sofía Campo Daza, Salomé Campo Daza y José Luís Campo Daza, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f4743129845966258c5514f56f8cbf8a6f2eb8b6d6f6e3ffc46cdd2c962e09c
Documento generado en 06/12/2020 11:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00200-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ y por conducto de apoderado en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante del Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1169e067ce0833bd0fee453c1182d6862ffb6f04d69c8cc2cf7322e42a40b**
Documento generado en 06/12/2020 11:44:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN JOSE MORALES ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00201-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró GERMAN JOSE MORALES ALVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial del GERMÁN JOSE MORALES ALVAREZ, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/fcc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33cd1c1b4a80125b00f4003edb063629008993479074deb3128f067f67ed56ca
Documento generado en 07/12/2020 03:45:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ GONZÁLEZ PICÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00203-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró EMPERATRIZ GONZÁLEZ PICÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora EMPERATRIZ GONZÁLEZ PICÓN, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/fcc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f4b4caf7ce5c75a2e19f69d7e797324aa049477bf458220631932d881a55180
Documento generado en 07/12/2020 03:45:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00205-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado con C.C. No. 19.214.098 y T.P. No. 54.708 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/fcc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d0ca50197eb5bdab52943f31b3c79b23e8178ff4ff113f5aa432da47f9621c2
Documento generado en 07/12/2020 03:45:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00207-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/fcc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e98b0f65681e3b8ae1bcf4460dfbd6e1f82d059a5ca92e8fbf85119ae22fc57
Documento generado en 07/12/2020 03:45:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00208-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ, en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/fcc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
268a30d27356a59bf6a096ac2ac5345dc5ed8673d868d3570257a5d531f5d88a
Documento generado en 07/12/2020 03:45:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000209-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
148f2e4def9ba2c9df69c194b0d80afb73863fc38ef57a0b568e87433e32ca38
Documento generado en 06/12/2020 11:45:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINELLA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000210-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora MARINELLA PACHECO DE CORZO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de MARINELLA PACHECO DE CORZO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6824e51cecef04387feb4eb479a73d7a10644663b39c7b2ac502160e346c69e
Documento generado en 06/12/2020 11:45:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000211-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d4e08322c7141c7b98a8ee946649c1b637ced5a37972d16729f547fa2bb1d3
Documento generado en 06/12/2020 11:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MODESTIA CADENA GÒMEZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000212-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora MODESTIA CADENA GÒMEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de MODESTIA CADENA GÒMEZ en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae44d7b320bd6aa144070476b8ec3a3525e146b2e4480b9948f18caf76301872
Documento generado en 06/12/2020 11:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7)) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA SÀNCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000213-00

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no subsano la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)*

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ, contra LA NACIÒN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20a18342353a7576e3797943da4988e30ad4d3d6c75e84fac2c57e883be74b**
Documento generado en 06/12/2020 11:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- POLICIA NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00220-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa, instauró EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS- en contra de LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL, por medio del cual pretende se declare responsable a la Nación - Policía Nacional por los daños y lesiones sufridas y se resarsan económicamente los perjuicios reclamados.

Es de anotar, que para todos sus efectos quienes obran como demandantes son EDUAR JOFRED GIL MARTERO, LAURA DANIELA GIL BONILLA, ANDRES CAMILO BONILLA, SEBASTIAN ALEJANDRO GIL BONILLA, SAMUEL DAVID GIL BONILLA, KAREN YULIETH BONILLA CARRASCAL, MARIA DEL CARMEN MARTERO PAJARO, MAYERLYS KAPRISKY GIL MARTERO Y RAFAEL GENRAO GIL CASTRILLON y no DANIEL JOSE NARVAEZ RHENALS Y CLAUDETTE DEL CARMEN NARVAEZ, es decir, ya no son considerados como parte en el presente proceso, de conformidad a lo solicitado por la apodeda Judicial en el memorial de subsanación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a LA NACIÓN POLICIA NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Téngase como parte demandante a los señores EDUAR JOFRED GIL MARTERO, LAURA DANIELA GIL BONILLA, ANDRES CAMILO BONILLA, SEBASTIAN ALEJANDRO GIL BONILLA, SAMUEL DAVID GIL BONILLA, KAREN YULIETH BONILLA CARRASCAL, MARIA DEL CARMEN MARTERO PAJARO, MAYERLYS KAPRISKY GIL MARTERO Y RAFAEL GENRAO GIL CASTRILLON y no DANIEL JOSE NARVAEZ RHENALS Y CLAUDETTE DEL CARMEN NARVAEZ.

SÉPTIMO: Reconocer personería a KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA identificada con la C.C. No. 1.065.573.573 y T.P. No. 220.377 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c8bfa5e6b6c3e363dbb75a4ce79469420fa1823657b064d8baad9de66a5053
Documento generado en 06/12/2020 11:45:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000222-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816cbd020947bc8511b8580560fd33b03d3d4bade0ee6484d44942fcdbd917f6
Documento generado en 07/12/2020 03:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SADDY MARIA MEDINA HERRERA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000227-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora SADDY MARIA MEDINA HERRERA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de SADDY MARIA MEDINA HERRERA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b5bed6a0e9216818dee903beca51692ede4930eb128386bb5d6d43ce8e9999c
Documento generado en 07/12/2020 03:45:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA LEONOR CORTES OSPINA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000230-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora AURA LEONOR CORTES OSPINA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 12 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el día 12 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÈPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de AURA LEONOR CORTES OSPINA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb377a9c4ef3d675c87b739606ed48b975207c295b07f377ab65cfd944839824
Documento generado en 07/12/2020 03:45:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO POLO TAMARA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-000231-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por el señor LUIS FERNANDO POLO TAMARA contra E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, notificado el 28 de agosto de 2020, que niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARES CAMPO, identificado con la C.C. No. 1065.996.452 y T.P. No 335.154 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO POLO TAMARA, en los términos del poder conferido. Previa verificación de los antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcd348bffec798301240e606f69530b11aff6543ad7bd92838b1f639e89e218b
Documento generado en 07/12/2020 03:45:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OSMA HUMBERTO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTASIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00236-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó memorial, sin embargo, no subsanó la totalidad de los defectos allí anotados, únicamente se corrigió el poder.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas fuera de texto)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a lo expuesto, será rechazada sin devolver anexos por tratarse de demanda presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ, contra LA NACIÒN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1566c7410f4225bf00558843f5c7519bc36108a7ddc7e064183b3593557eaafb

Documento generado en 07/12/2020 03:45:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00237-00

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020[1] se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede[2], dentro del término para subsanar la demanda la parte actora presentó memorial con tal objetivo.

Al revisar el memorial presentado por la apoderada de la demandante el día 24 de septiembre de 2020 allegado al buzón electrónico de este Despacho[3], anexó copia de los siguientes documentos (i) certificado de disponibilidad presupuestal No. 72 de fecha 2 de agosto de 2016, (ii) registro presupuestal No. 73 de 12 de agosto de 2016 y (iii) contrato modificatorio No. 001 al convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016 e indicó que en este documento se excluyó la solicitud de pólizas. Manifestó que los documentos originales se encuentran en el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ y las copias que aportó fueron expedidos por esa entidad

Pues bien, la FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de este y a favor de aquella, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($135.275.000), correspondiente al valor acordado en el convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016 celebrado entre las partes, más los intereses corrientes desde la fecha en que se contrajo la obligación el 22 de agosto de 2016 hasta el vencimiento del pago para la misma, más los intereses comerciales moratorios desde el momento en que la ejecutada se constituyó en mora esto es desde el 1º de enero de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de costas del presente proceso; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[1] Anexo 6 expediente digital
[2] Anexo 10 expediente digital
[3] Anexos 8-9 expediente digital

(…)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)"

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Con la demanda ejecutiva y la subsanación de esta, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016[4].
- Copia del informe de supervisión y recibo a satisfacción No. 1 de fecha 22 de agosto de 2016[5].
- Copia del acta de liquidación del convenio de cooperación No. 012 de 2016, suscrita el 22 de agosto de 2016[6].
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Musical Unión del Caribe[7].
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 72 de fecha 2 de agosto de 2016[8].
- Registro presupuestal No. 73 de 12 de agosto de 2016[9] y
- Contrato modificatorio No. 001 al convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016[10].

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ y a favor de la FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE, por las siguientes sumas: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($135.275.000), correspondiente al valor acordado en el convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016 celebrado entre las partes, más los intereses corrientes desde la fecha en que se contrajo la obligación el 22 de agosto de2016 hasta el

[4] Folios 5-10 cuaderno 1 expediente digital
[5] Folios 11-14 cuaderno 1 expediente digital
[6] Folios 15-16 cuaderno 1 expediente digital
[7] Folios 17-21 cuaderno 1 expediente digital
[8] Folio 2 anexo 9 expediente digital
[9] Folio 3 anexo 9 expediente digital
[10] Folio 4-5 anexo 9 expediente digital

vencimiento del pago para la misma, más los intereses comerciales moratorios desde el momento en que la ejecutada se constituyó en mora esto es desde el 1º de enero de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; sumas que deberán ser actualizada más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas las entidades ejecutadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JESÚS ALBERTO VEGA RINCÓN, identificado con la C.C. No. 1.064.792.580 y T.P. No. 258.173 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c023c3ef7df851cfcd87b620525af8ab563ffbf4a1ca3bf5ef9d96220059aab8
Documento generado en 06/12/2020 11:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-00238-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por medio del cual pretende se declare responsable la Nación Policia Nacional por los daños y lesiones sufridas y se resarsan económicamente los perjuicios reclamados.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería al doctor IVAN ZAMBRANO QUIROZ identificado con la C.C. No. 77.026.824 y T.P. No. 82.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef1d392f10da48d98793e5fd9d7bbfb517cd996bf8a40be69f332364fdb7460
Documento generado en 06/12/2020 11:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR.
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-00243-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO VALLEDUPAR, por medio del cual pretende se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 27 de mayo de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio equivalente a la mesada pensional, adicional a las ordenadas por ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –

CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395. Y al Dr WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f35c757599d7b6c9dacb06a12b210dc26b4285c058dbecf91a8a45f16191245
Documento generado en 06/12/2020 11:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALJADYS BEATRIS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR.
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-00244-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO VALLEDUPAR, por medio del cual pretende se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 17 de septiembre de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio equivalente a la mesada pensional, adicional a las ordenadas por ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar

este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395. Y al Dr WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbcc92d747192153cf7cba24d8f4391181247fb2bcbf50356575ba2a4a788b1a
Documento generado en 06/12/2020 11:45:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA ISABEL MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR.
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-00245-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO VALLEDUPAR, por medio del cual pretende se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio equivalente a la mesada pensional, adicional a las ordenadas por ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar

este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395. Y al Dr WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e7cba0427f94ccbb08295f48828692ae146cbd6a82176fcbf2fc23a9ef83ba9
Documento generado en 06/12/2020 11:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EBLING JEANE TORRES INFANTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO VALLEDUPAR.
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-00246-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO VALLEDUPAR, por medio del cual pretende se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 17 de marzode 2020, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio equivalente a la mesada pensional, adicional a las ordenadas por ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO VALLEDUPAR, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar

este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395. Y al Dr WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ecm Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d82d7d88e1608993fe74760a93a0e0b99055227f339d9daf1609722e6cd7eeb
Documento generado en 06/12/2020 11:44:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00258-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA por conducto de apoderado en contra de el MUNICIPIO DE PAILITAS en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 200.034.20 del 29 de febrero de 2020 y del acto ficto contendido en el recurso de apelación de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE PAILITAS o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.028.405 de Valledupar y Tarjeta Profesional No 197.605 del C. S. de la J., como apoderado de ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a3d5a0352fe5275260244f83d85f66f14064e002c05ffb827b57168f069a91

Documento generado en 07/12/2020 04:34:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00259-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de reparación directa, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. -

La señora Lianis Gisella Hernández Esquea y otros a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en procura de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Justicia – Fiscalía General de Nación- Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario – INPEC, por la desaparición forzada del señor Luis Eduardo Pedrozo Esquea, dentro de la cárcel del Circuito de Puerto Boyacá.

II. CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

> "*CAPÍTULO IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.*
>
> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
>
> *(…)* ." (Sic para lo trascrito)

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que los hechos que dieron origen a esta demanda acontecieron en el Circuito de Puerto Boyacá, pues

la última boleta de detención según los hechos narrados en la demanda es de fecha 5 de febrero de 1999 para la cárcel del municipio ya mencionado.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 169 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja. (Reparto), por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al juez competente.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial o de Apoyo de ese Municipio, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fab9bf0962dc4bd8118272fc181693232e3451c48249a93f960d6d248bacc549

Documento generado en 07/12/2020 04:34:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00260-00

En vista de que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO, LUIS ANTONIO MAESTRE y ALFONSO LUIS MARTÍNEZ FUENTES, en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, al DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y al DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente

en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Departamento del Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeseles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmeseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b5a373c7940864dbfa2f20568424f7a4575ecfa5dc1b22b0a7de98c55f348a4

Documento generado en 07/12/2020 01:58:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00265-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA por conducto de apoderado en contra del E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificase personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor Enrique Eduardo Manjarrez Campo, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso y Tarjeta Profesional No 335.154 del C. S. de la J, como apoderado de MARÍA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0168999f0a4c128c7a8890392c4b9a90eed499271ce07438e647d90113ad615d

Documento generado en 07/12/2020 04:34:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica